

REMITO POR COMPETENCIA Generación de Tutela en línea No 1582829

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Montería <apptutelasmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 16:29

Para:Reparto Procesos Juzgados - Córdoba - Ayapel
<repartoprosesosjayapel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:merenaandrearl@hotmail.com <merenaandrearl@hotmail.com>

Montería 31 julio de 2023**Señores****REPARTO PROCESOS AYAPEL CORDOBA****REF. REMITO POR COMPETENCIA**

Cordial saludo,

Nos permitimos reenviar la presente para su trámite por ser de su competencia.
Agradecemos comunicar a los que considere para mantener la trazabilidad de la solicitud.Favor acusar recibido al correo **ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,

Sandra Lora
Oficina Judicial Montería**NOTA: EL HORARIO DE ATENCIÓN ES DE 8:00 AM A 12 M Y DE 1:00 PM
A 5:00 PM DE LUNES A VIERNES**

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 31 de julio de 2023 16:20**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Montería <apptutelasmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
merenaandrearl@hotmail.com <merenaandrearl@hotmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1582829RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1582829

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CORDOBA.

Ciudad: AYAPEL

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CORDOBA.

Ciudad: AYAPEL

Accionante: MERENA ANDREA ROMAN LOPEZ Identificado con documento: 50993878
Correo Electrónico Accionante : merenaandrearl@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3135308805
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ayapel, Córdoba, Julio 28 de 2023

Señores.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL

E. S. D.

ACCIONANTE: MERENA ANDREA ROMAN LOPEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

MERENA ANDREA ROMAN LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N°50 993878, expedida en Ayapel y domiciliada en este mismo municipio; de modo respetuoso acudo a este despacho con el fin de presentar ACCION DE TUTELA contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional en aras de la protección del derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICION que han sido vulnerados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; fundamentando mi acción en los siguientes hechos:

I.HECHOS:

PRIMERO: Siendo lo primero manifestar que me inscribí para la convocatoria Territorial 1086 de 2019, para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 1 identificado con el código OPEC 1545, quedando dentro de la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC No. 6873 del 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la Alcaldía del Municipio de Ayapel, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, por presuntamente no especificar las funciones del cargo.

TERCERO: Mediante resolución N° 2930 del 17 de marzo de 2023, esta entidad resuelve no excluir mi nombre de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 6873 del 10 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1086 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019; por lo que actualmente me encuentro en lista de elegibles ocupando el puesto 3°, lista que a la fecha se encuentra vigente.

CUARTO: En el aplicativo SIMO se evidencia la existencia de un cargo vacante denominado; Profesional Universitario Código 219 Grado 1 OPEC 203745; Cargo que resulta equivalente con el cargo al que inicialmente apliqué.

QUINTO: Que el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 establece que con la lista de elegibles y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

SEXTO: Que mediante fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2023 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, donde se revocó el fallo de Primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel; dejando claro que el cargo que se encuentra vacante es el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 1 OPEC 203745.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, procede mi nombramiento en el cargo vacante denominado; Profesional Universitario Código 219 Grado 1 OPEC 203745; Cargo que resulta equivalente con el cargo al que inicialmente apliqué, por llenar el perfil requerido para ocuparlo; puesto que para el mismo se requiere el título profesional de abogado y experiencia en cargos afines; cualidades con las que cuento y que se pueden verificar en mi hoja de vida.

OCTAVO: En virtud de los hechos narrados anteriormente; el día 27 de junio del presente año; presenté ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; una petición; solicitando se le autorice a la alcaldía del Municipio de la Ayapel el uso de la lista de elegibles; elegibles para efectos de que se efectúe mi nombramiento al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 1 OPEC 203745 conforme lo establece el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la ley 1960 de 2019. Cargo que resulta equivalente con el cargo al que inicialmente apliqué, por llenar el perfil requerido para ocuparlo puesto para el mismo se requiere el título profesional de abogado y experiencia en cargos afines; cualidades con las que cuento y que se pueden verificar en mi hoja de vida; siendo la única calificada para ostentar este cargo.

NOVENO: A la fecha dicha petición bajo el radicado **2023RE125860** y código de verificación **7898819** ha sido resuelta; tal como se puede evidenciar en el aplicativo con base desinando por la CNSC para la gestión y seguimiento de las peticiones; .

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHOS VIOLADOS

Sobre el derecho de petición y sus elementos:

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición así:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo del precepto constitucional, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente al alcance y ejercicio del derecho de petición, estableciendo como supuestos que determinan el ámbito de protección constitucional los siguientes:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹

De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, cada uno de los requisitos mencionados arriba, deben entenderse como:

1. Oportunidad: “(…) las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”

2. Debe resolverse de fondo, clara y precisa de manera congruente con lo solicitado: “(…) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme

¹ Sentencia C-951 de 2014. MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario: “(...) El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.”

Respecto a la provisión de cargos de carrera tenemos que, el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 establece:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el artículo 1 del decreto 498 de 2020, modificadorio del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015 dispone:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. (...)

Ahora bien en línea con lo anterior la Comisión Nacional del servicio Civil se ha pronunciado al respecto; mediante Criterio Unificado respecto al uso de las listas de elegibles

De las directrices impartidas por la CNSC, y respecto al alcance del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se pueden extractar las siguientes premisas:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles se debe utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito.

Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” o sus equivalentes.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Por empleos equivalentes, los que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

De las normas anteriormente descritas podemos destacar que la Alcaldía del Municipio de Ayapel, para cubrir los cargos que se encuentran vacantes dentro de la planta de personal debe hacer uso de la lista de elegibles en estricto orden de méritos.

Que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años; lo cual nos indica que para el caso de la alcaldía de Ayapel la lista se encuentra vigente actualmente; puesto que cobró firmeza en la fecha 17 de marzo de 2023 con respecto a mi posición.

Que como bien lo expresé en los hechos; procede entonces la provisión del cargo vacante Profesional Universitario Código 219 Grado 1 OPEC 203745 haciendo uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente.

Tenemos que el criterio Unificado de USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES aprobado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del servicio Civil en sesión del 22 de septiembre de 2020, evalúa la equivalencia en entre dos empleos identificando la igualdad o semejanza teniendo en cuenta lo siguiente

ARTÍCULO 2° CRITERIO UNIFICADO DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES

Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo

ARTICULO TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

Para efectos de evaluar las equivalencias entre los dos empleos ya especificados procedo a aplicar lo establecido por el criterio Unificado de USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES aprobado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del servicio Civil en sesión del 22 de septiembre de 2020.

FACTOR /EMPLEO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 1 IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC 1545 (cargo al que apliqué)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 1 OPEC 203745 (cargo vacante)
NIVEL JERARQUICO	Profesional Universitario	Profesional Universitario
GRADO SALARIAL	Grado 1	Grado 1
REQUISITO DE EXPERIENCIA	12 meses de experiencia relacionada	12 meses de experiencia relacionada
REQUISITOS DE ESTUDIO	Título Profesional en disciplina académica del Núcleo básico de conocimiento en: Ciencias sociales y humana. Mínimo: Título de profesional en disciplina académica del Núcleo básico de Conocimiento en: Ciencias sociales y humana. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Alternativas. Estudio: Las contenidas en el artículo 25 del Decreto-ley 785 del 17 de marzo de 2005	Título de Profesional en Administración o Arquitectura o contaduría pública o derecho y afines
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Iguales por cuenta corresponden al mismo nivel jerárquico	Iguales por cuenta corresponden al mismo nivel jerárquico
MISMO GRUPO DE REFERENCIA	Lo determina la equivalencia por lo tanto pertenecen al mismo grupo de referencia	Lo determina la equivalencia por lo tanto pertenecen al mismo grupo de referencia

Respecto al factor “PROPOSITO PRINCIPAL O FUNCIONES ESENCIALES” el criterio Unificado de USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES establece en su artículo 4 lo siguiente:

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares

Respecto al particular encontramos que se hace necesario entonces la verificación de cada una de las funciones a ejecutar en cada uno de los cargos comparados; dando como resultado en este caso que, dentro de los cargos evaluados encontramos las siguientes funciones con la misma acción:

1. Para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 1 IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC 1545 (cargo al que apliqué)

Función de: ELABORAR el Plan Operativo Anual (POA)

2. Para el cargo denominado, PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 1 OPEC 203745 (cargo vacante)

Función de: ELABORAR planes, programas (capacitaciones y bienestar social) y proyectos de gestión de talento humano, periódicamente y según procedimientos.

Lo anterior denota que los dos empleos poseen funciones similares, puesto que las dos funciones descritas contemplan la misma acción; tal cual lo establece el criterio Unificado de USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

Teniendo en cuenta lo anterior no cabe duda para la suscrita que nos encontramos inminentemente ante dos empleos equivalentes, dentro de los cuales cumplo con cada uno de los requisitos exigidos en el perfil; esto es en cuanto a experiencia y requisitos de estudio.

Por lo anterior corresponde la provisión del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 1 OPEC 203745 haciendo uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente a la fecha; en la que ocupo el 3° puesto y

que debido a que mi antecesor en la lista no cumple el requisito de estudio exigido para el cargo y que quien ocupó el primer puesto ya fue nombrado dentro de un cargo en la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Ayapel; pues en estricto orden procede la suscrita para ocupar el cargo vacante: haciendo la aclaración que cuento con el título de abogada requerido para el cargo.

PETICION:

1. Me sean tutelados los derechos que me asisten tales como Derecho de Petición y Debido Proceso.
2. Con todo respeto, solicito se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil; contestar de forma clara a mi petición y en virtud del debido proceso se le autorice a la alcaldía del Municipio de Ayapel el uso de la lista de elegibles para efectos de que se efectué mi nombramiento al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 1 OPEC 203745 conforme lo establece el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la ley 1960 de 2019. Cargo que resulta equivalente con el cargo al que inicialmente apliqué, por llenar el perfil requerido para ocuparlo puesto para el mismo se requiere el título profesional de abogado y experiencia en cargos afines; cualidades con las que cuento y que se pueden verificar en mi hoja de vida; siendo la única calificada para ostentar este cargo.

PRUEBAS

1. Pantallazo del envío de la petición.
2. Pantallazo de la recepción y radicación de la petición.
3. Pantallazo del estado de la petición en la plataforma de con Base designada por la CNSC para el seguimiento de las PQRS.
4. Copia de la petición presentada a la CNSC de fecha 27 de junio de 2023.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico:

merenaandrearl@hotmail.com

Cordialmente,

MERENA ANDREA ROMAN LOPEZ